

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI -
VALLE**

SENTENCIA No. 045

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderado judicial la señora JANETH PIEDRAHITA MERCHANT, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JOSE ROBERTO RUIZ OSORIO, con el fin de obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No. 2530 de fecha 11 de septiembre de 2019, ordenándose notificar a parte demandada, quien se notificó personalmente el día 29 de enero de 2020 de enero de 2019, contestando oportunamente la demanda a través de apoderada, el día 19 de marzo de 2021 las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores JANETH PIEDRAHITA MERCHANT y JOSE ROBERTO RUIZ OSORIO.

SEGUNDO: DECRETAR El Divorcio – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído el 27 de abril de 2002 en la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo y registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 06921822, celebrado entre los señores JANETH PIEDRAHITA MERCHANT con CC No. 31.971.568 y JOSE ROBERTO RUIZ OSORIO con CC No. 16.735.394.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

Para efectos de liquidar la sociedad conyugal los cónyuges determinan de común acuerdo que tienen dos bienes de los cuales la casa de matrícula inmobiliaria No. 370-95 quedará para la esposa y el señor José Roberto se compromete a pagar el total del pasivo que pesa sobre dicha propiedad en la actualidad. El otro bien de matrícula inmobiliaria No. 370-782714 quedará para el señor José Roberto Ruiz Osorio.

TERCERO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

CUARTO: Que se mantengan las medidas cautelares decretadas hasta la liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión y expedir copias para tal efecto.

SEXTO: Se desiste de la causal alegada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d914b3a31d4c6f29ba7a09bddf8823ddfc193361a37ab9fe7e9d71029ac7b
1a2**

Documento generado en 08/04/2021 04:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>